

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente - - - - , relativo al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por el DEMANDANTE, en su carácter de apoderado legal del ACTOR, en contra de DEMANDADO; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - **1º.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado el catorce de febrero de dos mil catorce, compareció el DEMANDANTE, en su carácter de apoderado legal del ACTOR, demandando en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal al DEMANDADO en su carácter de acreditado y deudor principal y DEMANDADO, en su carácter de aval, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:-

- - - *1.- El pago de la cantidad de \$11,717.69 (SON: ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, cantidad amparada por los pagarés con control interno número 183539, 190384 y 190428, los cuales se anexan al presente escrito de demanda. - - - - -*

- - - *2.- El pago de los intereses moratorios que se generen hasta la total solución del presente juicio a razón del 7.50%, 9.00% y 9.00% anual, respectivamente, tal y como se puede apreciar de lo pactado en los propios documentos base de la acción así como de los que se sigan venciendo hasta el total liquidación de la deuda, previa su legal liquidación en la vía incidental. - - - - -*

- - - *3.- El pago de los gastos y costas que originen por motivo de la tramitación del presente juicio los cuales no deberán de ser menor del veinte por ciento sobre el monto total de importe del documento base de la acción de conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera del contrato de apertura de crédito que dio origen al documento base de la acción”. - - - - -*

- - - La parte actora fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y exhibió las documentales consistentes en: copia certificada de la escritura pública número 4686, tres pagarés y tres contratos de apertura de crédito. - - - - -

- - - **2º.-** Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada para que compareciera a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra. En diligencias de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se emplazó a los DEMANDADOS. - - - - -

- - - **3º.-** Por acuerdo dictado el dieciocho de marzo de dos mil catorce, se les tuvo por perdido el derecho a los DEMANDADOS para dar contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, se citó a las partes para que asistieran a la audiencia preliminar. - - - - -

- - - **4º.-** La audiencia preliminar se celebró el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, con la asistencia de la parte actora representada por DEMANDANTE, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso y no fue posible conciliar a las partes, ni

celebrar acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como tampoco acuerdos probatorios, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; de igual forma, se admitieron a la parte actora las pruebas documentales privadas, confesional a cargo de los demandados y presuncional; por último, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio.-----

- - - **5º.**- La audiencia de juicio se llevó a cabo el veintidós de abril de dos mil catorce, con la asistencia únicamente de la parte actora, por conducto de su abogada patrono DEMANDANTE, en la que se desahogaron las siguientes pruebas: confesional a cargo de los demandados, documentales privadas consistentes en cuatro pagarés identificados con los números de control interno 183539, 190384, y 190428 y cuatro contratos de apertura de crédito identificados con los números 2, 3 y 4, relacionados con el expediente número L04 86323 y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; posteriormente, se abrió la etapa de alegatos, en donde la parte actora alegó lo que a su derecho convino, no así la parte demandada por no haber comparecido; asimismo, se declaró visto el asunto y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.**- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, en relación con el diverso artículo 1390 Bis del Título Especial del Juicio Oral Mercantil del ordenamiento legal invocado y al Acuerdo General número 01/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a la creación de este Juzgado Oral Mercantil, a la declaratoria del inicio de su vigencia así como a su competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que en la especie, la cuantía del presente juicio es inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, en términos del citado artículo 1390 Bis del propio Código. De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente controversia.-----

- - - **II.**- La vía oral mercantil elegida por la parte actora para el trámite del presente juicio es la correcta y procedente en términos de los artículos 1049, 1050, 1390 Bis y 1390 Bis I del Código de Comercio, toda vez que la contienda

sometida a decisión Judicial no tiene regulada tramitación especial en la citada legislación mercantil o en otras leyes. - - - - -

- - - **III.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a los DEMANDADOS, en diligencias del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en las que se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del Código de Comercio, sin que hubieran comparecido a juicio a contestar la demanda instruida en su contra, motivo por el cual en auto del dieciocho de marzo de dos mil catorce, se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. - - - - -

- - - **IV.-** Las partes se legitiman en el proceso, tal y como quedó expuesto en la audiencia preliminar, en la que se estableció que la parte ACTORA, se legitimó en términos de los artículos 1056 del Código de Comercio y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia mercantil, al haber comparecido por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas DEMANDANTE, tal y como se acredita con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública, de la cual se advierte, con facultades suficientes para ello, otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna de conformidad con lo establecido por los artículos 2831, 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, otorgándole, entre otras, las facultades de transigir y celebrar todo tipo de convenios; instrumental a la que se le otorgó valor jurídico en términos de los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, al no haber sido redargüida de falsedad, por lo que resultó más que eficaz para tener por acreditada la legitimación activa en el proceso. Asimismo, se determinó en la audiencia preliminar que el demandado se legitimó en el proceso, en términos de los artículos 1056 del Código de Comercio, 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y 24 del Código Civil Federal, estos dos últimos de aplicación supletoria a la materia mercantil, ya que de los documentos fundatorios de la acción, se advierte que se trata de persona física, en pleno uso y goce de sus derechos civiles. - - - - -

- - - Asimismo, las partes se encuentran debidamente legitimadas en la causa, en términos de los artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque del escrito inicial de demanda y de los documentos fundatorios de la acción, se obtiene que la acción se ejerció por el tenedor del título de crédito en contra de quienes aparecen como suscriptores de éstos (deudor principal y aval), y que a la vez son quienes celebraron los contratos

de crédito con los cuales se pretende acreditar la relación causal de la que derivó la suscripción de dichos documentos, sin que lo anterior implique prejuicio alguno sobre el fondo del asunto.-----

- - - **V.-** La litis en el presente juicio se fijó con el escrito inicial de demanda y con el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en el que se le tuvo por perdido el derecho a los demandados para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en términos de los artículos 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio.-----

- - - **VI.-** Los contendientes gozaron de la misma oportunidad e igualdad probatoria, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los elementos de prueba que estimaran idóneos para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, tal como se advierte del sumario.-----

- - - **VII.-** Satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, procede ahora estudiar el fondo de la controversia planteada, lo cual se hace bajo los siguientes términos:- -

- - - Con independencia de que la parte demandada no haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, es obligación de esta Juzgadora analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la Tesis Jurisprudencial número 6, emitida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, visible en el Apéndice 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 6, del tenor siguiente:-----

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.*-----

- - - Así, debe decirse que la actora funda su demanda en las siguientes consideraciones de hecho: que en esta Ciudad de Obregón, Sonora, los DEMANDADOS, el primero en su calidad de acreditado y deudor principal y el segundo en su calidad de aval, suscribieron a favor de su representada una serie de documentos de los denominados pagarés identificados con el número de expediente L04, en los términos y condiciones que a continuación se describen: número 183539, suscrito el veinte de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el uno de mayo de dos mil ocho, con un interés moratorio anual del 7.50.% (SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO), número 190384, suscrito el veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,958.69 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el uno de septiembre de dos mil

ocho, con un interés moratorio anual del 9.00% (NUEVE POR CIENTO) y 190428, suscrito el veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el uno de enero de dos mil nueve, con interés moratorio anual del 9.00% (NUEVE PORCIENTO).-----

- - - Señaló que la relación jurídica que dio origen a cada uno de los documentos denominados pagarés básicos de la acción lo es la celebración de tres contratos de apertura de crédito identificados con los números 2, 3 y 4 en la misma fecha de suscripción de los pagarés, en los que se estableció en la cláusula segunda que los demandados documentaban el importe del crédito mediante la suscripción de uno o más pagarés a la orden del ACTOR Igualmente indicó que los contratos de apertura de crédito se celebraron para los efectos de que con el importe del crédito otorgado y entregado a su entera satisfacción por parte de la actora mediante depósito bancario al DEMANDADO, éste cursaría su formación académica en el nivel educativo de LICENCIATURA en la institución denominada ITSON, CD. OBREGON, tal y como se puede apreciar de la declaración segunda de los citados contratos de apertura de crédito. -----

- - - Por último, indicó que todos los documentos exhibidos se encuentran vencidos e insolutos, ya que a pesar de las múltiples gestiones de carácter extrajudicial realizadas por su representada por recuperar el importe de los mismos, la parte demandada no ha hecho el pago respectivo, razón por la cual se ve en la necesidad de demandar el presente juicio. -----

- - - Ahora bien, de acuerdo a los términos en que se fijó la litis en el presente juicio, es decir, conforme a la narración de hechos contenidos en la demanda, y los documentos exhibidos en ésta, para que proceda la acción causal, con fundamento en los artículos 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1194 del Código de Comercio, el demandante debió demostrar en juicio, los siguientes elementos: -----

- - - **A).- LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**-----

- - - **B).- REVELAR Y ACREDITAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**-----

- - - **C).- EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.**-----

- - - El primer elemento de la acción, relativo a la existencia de los títulos de crédito cuyo cumplimiento se reclama, se encuentra plenamente demostrado en autos, con la exhibición de las documentales privadas consistentes en tres pagarés identificados todos con el número de expediente L04, suscritos en esta Ciudad de

Obregón, Sonora, por los DEMANDADOS, como deudor principal y aval respectivamente, mediante los cuales se obligaron a pagar solidariamente y en forma incondicional una suma determinada de dinero a favor del ACTOR, en los términos y condiciones que a continuación se describen: control interno número 183539, suscrito el veinte de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el uno de mayo de dos mil ocho, con un interés moratorio anual del 7.50.% (SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO), número 190384, suscrito el veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,958.69 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el uno de enero de dos mil cinco, con un interés moratorio anual del 9.00% (NUEVE POR CIENTO) y 190428, suscrito el veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) con fecha de vencimiento el uno de enero de dos mil nueve, con un interés moratorio anual del 9.00% (NUEVE POR CIENTO); documentales privadas que adquieren valor jurídico pleno al no haber sido objetadas por la parte demandada, surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, lo que se dice en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.-----

- - - Corroborando lo anterior, la confesión de los hechos en la que incurrieron los DEMANDADOS; en su carácter de acreditado y deudor principal y en su carácter de aval, ya que el no haber comparecido al desahogo de las pruebas confesionales a su cargo, se les declaró confesos, de las posiciones que se calificaron de legales, en términos del artículo 1390 Bis 41 fracción III del Código de Comercio, teniéndoseles así por admitida la existencia de los títulos de crédito exhibidos como fundatorios de la acción; confesiones a las que procede otorgar pleno valor jurídico, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 1289 del Código de Comercio, a saber, porque los DEMANDADOS en su carácter de acreditado y deudor principal y en su carácter de aval, son capaces de obligarse, los hechos que se les tuvieron por admitidos son suyos y concernientes al pleito y su declaración es legal. -----

- - - En ese tenor, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción puesta en movimiento.-----

- - - Por lo que respecta al segundo elemento de la acción en estudio, consistente en revelar y acreditar la relación jurídica que dio origen a los títulos de crédito, también se encuentra plenamente acreditado en autos. -----

- - - En primer lugar, el accionante reveló que la relación jurídica que dio origen a la emisión de los títulos de crédito denominados pagarés y que fueron valorados en apartados que anteceden, lo son los contratos de apertura de crédito educativo solicitado por DEMANDADO, para apoyarse en su formación profesional, específicamente en su carrera de licenciatura, la cual se encontraba cursando en la institución denominada ITSON, CD OBREGON, contratos que fueron celebrados precisamente el mismo día de la suscripción de cada documento y que se identifican con los números 2, 3 y 4; asimismo, manifestó que el DEMANDADO, se constituyó como aval de DEMANDADO, tanto en los pagarés como en los contratos. -----

- - - Y a fin de acreditar dicha relación jurídica ofreció las documentales privadas consistentes en tres contratos de apertura de crédito, relativos al expediente L04 celebrados por el ACTOR, denominado como “EL ACTOR”, DEMANDADO, en su carácter de “ACREDITADO” y DEMANDADO, en su carácter de “AVALISTA”; en las siguientes fechas: veinte de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,225.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y veinticinco de enero de dos mil cinco, por la cantidad de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por virtud de los cuales, el INSTITUTO le concedió un crédito al acreditado, para que solventara los gastos derivados de su proceso educativo en el nivel licenciatura en la institución denominada ITSON CD. OBREGON; compareciendo a la celebración de dichos contratos el DEMANDADO, para obligarse como aval, pactándose en las cláusulas segunda y décima segunda que el importe del crédito se documentaría mediante la serie de uno o más pagarés a la orden del INSTITUTO que firmarían el acreditado y el aval, este último en forma solidaria; instrumentales que al no haber sido objetadas por la parte demandada surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, en términos del numeral 1296 del Código de Comercio; y por lo tanto, se estiman eficaces para tener por acreditada la relación jurídica que dio origen a la suscripción de los títulos de crédito fundatorios del juicio, al encontrarse debidamente vinculados, ya que coinciden en la fecha de suscripción, que fueron firmados por las mismas personas e identificados con igual número de expediente, por lo que es factible concluir que los pagarés exhibidos son los documentos a que se hace referencia en las cláusulas segunda y décima segunda de los contratos básico de la acción. -----

- - - A mayor abundamiento, existe la confesión ficta de los DEMANDADOS, en las que se les tuvo por admitidas, entre otras cosas, la existencia de los contratos de apertura de crédito celebrados con la actora, que dieron origen a la suscripción de los títulos de crédito, ello al declarárseles confesos de las posiciones calificadas de legales, en términos del numeral 1289 del Código de Comercio, ya que los demandados son capaces de obligarse, los hechos que se les tuvieron por admitidos como suyos y relativos a la controversia y su declaración es legal. - - - -

- - - Corroboró lo anterior, la confesión de los hechos en la que incurrió el DEMANDADO; toda vez que al haberse entendido la diligencia de emplazamiento en forma personal y directa con él y al no haber dado contestación a la demanda, se le tiene por admitidos, entre otros, el hecho número 1 del escrito inicial de demanda, respecto a la existencia de los títulos de crédito, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil. - - - - -

- - - En esos términos, se tiene que el actor reveló y demostró en juicio, con las pruebas antes valoradas, que los pagarés base de la acción, se suscribieron en razón de los contratos de crédito celebrados entre las partes contendientes del presente juicio; por ello, se reitera demostrado el segundo elemento de la acción ejercitada. - - - - -

- - - El tercer elemento de la acción, relativo al incumplimiento por parte de la demandada respecto de la obligación de pago, se demostró con la exhibición de los tres pagarés y la acreditación de la relación causal, más la manifestación de la actora de que la parte demandada incumplió con el pago del crédito concedido, toda vez que dichos documentos son la prueba de la existencia de la obligación del deudor de pagarlos, esto, en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que el mencionado adeudo en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir su pago, y basta que el actor demuestre su existencia y afirme, como lo hizo en el punto número 4 de hechos de su demanda, que los demandados no han hecho pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, para tener por cierta dicha afirmación, en virtud de que no se puede obligar al accionante a demostrar hechos negativos, según se infiere del artículo 1195 del Código de Comercio, y en todo caso, correspondía a la parte demandada demostrar que cumplió con las obligaciones pactadas y que le son reclamadas por la parte actora, lo que en la especie no aconteció, ya que no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio no comparecieron a dar contestación a la demanda, y mucho menos ofrecieron pruebas para acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la celebración

de los contratos de apertura de crédito, que originaron la suscripción de los pagarés, exhibidos como fundatorios de la acción. -----

- - - Es aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, página 205, intitulada: -----

- - - **"PAGO CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*".-----

- - - Además, en autos se cuenta con la confesión de los hechos en la que incurrieron los demandados al no haber dado contestación a la demanda, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, por lo que se les tiene por admitido, entre otros, el hecho identificado con el número 4 del escrito inicial de demanda, relativo al incumplimiento de la obligación de pago, contraída en los documentos exhibidos como fundatorios de la acción. -----

- - - En razón de lo señalado, se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la acción ejercitada. -----

- - - **VIII.-** En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADA** la acción causal ejercitada en la vía oral mercantil, por la **ACTORA**, por conducto de su apoderado legal **DEMANDANTE**, en contra de **DEMANDADOS**, quienes fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia: -----

- - - Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$11,717.69 (SON: ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal. -----

- - - **IX.-** Se condena a la parte **DEMANDADA**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios generados y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, a razón de la tasa anual pactada en los documentos identificados con los números **183539, 190384 y 190428**, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia definitiva. -----

- - - **X.-** Al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte **DEMANDADA**, a pagar a la parte actora las costas que se hayan generado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia, en razón de que fueron vencidos en juicio mercantil, concepto que comprende tanto los gastos como las costas en términos del numeral 1082 de la legislación mercantil antes invocada.-----

- - - **XI.-** Para el supuesto de que los **DEMANDADOS** no cumplan voluntariamente con el pago de las prestaciones a que fueron condenados, dentro del plazo de tres días, a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia. -----

- - - Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, así como la vía elegida por la parte actora resultó ser la correcta y procedente. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte **ACTORA**, por conducto de su apoderado legal **DEMANDANTE**, acreditó plenamente los elementos de la **ACCIÓN CAUSAL** ejercitada en contra de **DEMANDADOS**, quienes fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia: -----

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$11,717.69 (SON: ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal. -----

- - - **CUARTO.-** Se condena a la parte **DEMANDADA**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios generados y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda, a razón de la tasa anual pactada en los documentos identificados con los números **183539, 190384 y 190428**, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia definitiva. - -

- - - **QUINTO.-** Al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte **DEMANDADA**, a pagar a la parte actora las costas que se hayan generado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental en ejecución forzosa de sentencia, en razón de que fueron vencidos en juicio mercantil, concepto que comprende tanto los gastos como las costas en términos del numeral 1082 de la legislación mercantil antes invocada. -----

- - - **SEXTO.-** Para el supuesto de que la parte **DEMANDADA** no cumpla voluntariamente con el pago de las prestaciones condenadas, dentro del plazo de tres días, a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia. -----

- - - **NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firmó la C. Juez Primero Oral de lo Mercantil de este Distrito Judicial, Licenciada **MARÍA GABRIELA CAREAGA**

MACÍAS, por ante el Secretario Segundo de Acuerdos, Licenciado **LUIS ALFONSO MEDINA ESCALANTE**, con quién autoriza y da fe.- **DOY FE.**-

- - - **LISTA.**- El veintiocho de abril de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos.- **CONSTE.**-